República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-475-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Agosto de 2018

Referencia: EXP-S01:0188827/2013 - C.1475 ARCHIVO

VISTO el Expediente Nº S01:0188827/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició en virtud de la denuncia interpuesta el día 2 de septiembre de 2013 ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por los Diputados Nacionales Doña Patricia BULLRICH (M.I. N° 11.988.336), Doña Paula María BERTOL (M.I. N° 17.255.630), Doña Cornelia SCHMIDT LIERMANN (M.I. N° 16.939.470), Don Gerardo Fabián MILMAN (M.I. N° 17.804.509), Don Omar de MARCHI (M.I. N° 17.640.658), contra la firma AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y contra el Señor Don Mariano RECALDE (M.I. N° 22.675.554) en su carácter de presidente de dicha firma, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

Que del análisis de los hechos no surge la existencia de mérito suficiente para la prosecución del procedimiento previsto en la Ley N° 25.156, actualmente, Ley N° 27.442.

Que, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 112 de fecha 26 de diciembre de 2017, recomendando al Señor Secretario de Comercio disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, actualmente, Artículo 40 de la Ley N° 27.422.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por no existir mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen Nº 112 de fecha 26 de diciembre de 2017, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-35480938-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.10 18:13:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.10 18:13:11 -03'00'

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N.° S01:0188827/2013 (C.1475) /MLQ-GG-GS
DICTAMEN N.° 112
BUENOS AIRES, 26 de diciembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. N.° S01:0188827/2013, caratulado **"PATRICIA BULLRICH, PAULA MARÍA BERTOL Y OTROS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1475)"**, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciado en virtud de la denuncia interpuesta por los entonces Diputados Nacionales Patricia BULLRICH, Paula María BERTOL, Cornelia SCHMIDT LIERMANN, Gerardo Fabián MILMAN y Omar DE MARCHI contra la firma AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., y el Dr. Mariano RECALDE, en su carácter de Presidente de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., por supuestas prácticas contrarias a la Ley N.° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes son las Sras. Patricia BULLRICH, Paula María BERTOL y Cornelia SCHMIDT LIERMANN, y los Sres. Gerardo Fabián MILMAN y Omar DE MARCHI, en su carácter de Diputados Nacionales al momento de la interposición de la denuncia que originó los presentes obrados, en adelante todos ellos denominados "LOS DENUNCIANTES".

2. Los denunciados son la firma AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (en adelante "ARSA"), línea aérea de bandera de la República Argentina, dedicada al transporte comercial de pasajeros; y el Dr. Mariano RECALDE (en adelante "Dr. RECALDE"), en su carácter de Presidente de dicha empresa aerocomercial.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 2 de septiembre de 2013, LOS DENUNCIANTES interpusieron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC"), denuncia contra la firma ARSA y su Presidente, el Dr. RECALDE, por *"… abuso de poder y violación de las Leyes Nacionales de Defensa de la Competencia, particularmente de los arts. 1, 2 y concordantes de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia"* (fs.2).

4. Señalaron que el Dr. RECALDE, habría utilizado su rol de titular de la compañía aérea estatal y sus vínculos con la entonces Sra. Presidenta de la Nación Dra. Cristina FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, para perjudicar a la línea aérea LAN, beneficiando a ARSA, para colocarla en una posición dominante del mercado.

5. En su escrito de denuncia, informaron que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS –ORSNA- (en adelante "ORSNA"), dictó la Resolución ORSNA N.° 123/2012, 20 de noviembre 2012 (en adelante "RESOLUCIÓN ORSNA"), mediante la cual, a decir de LOS DENUNCIANTES, debían irse del Aeroparque "JORGE NEWBERY" (en adelante "AEROPARQUE"), las empresas que no prestaren desde allí "vuelos internos o internacionales"; situación que habría afectado a la empresa LAN ARGENTINA S.A. (en adelante "LAN"). Asimismo, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL –ANAC- (en adelante "ANAC"), mediante un resolutorio también le habría impedido, desde 2011, realizar dicha clase de vuelos desde AEROPARQUE de forma ilegítima.

6. Manifestaron que la situación denunciada afectaba el derecho a competir libremente de la firma LAN. Añadieron que los resolutorios premencionados podrían haber tenido lugar por presiones realizadas por el titular de ARSA, con el objeto de perjudicar a su competidor, haciendo abuso de su poder, para terminar monopolizando en dicha empresa las actividades que su competidora chilena también realiza.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

7. Expusieron que, *"… por lo que pudo observarse en un video de Recalde de fecha 12 de abril de 2010, en el cual hablaba con militantes de su partido, el funcionario manifestó acerca de una conversación que mantuvo con la Presidente Cristina Fernández de Kirchner: 'Acá voy a contar otra infidencia. Yo en realidad le fui a pedir algo que después voy a negar, que es que le suprimieran rutas a LAN, que el Estado le negara la autorización para volar ciertas rutas a LAN'"*. Agregaron que la entonces Sra. Presidente le denegó esa solicitud porque *"… le parecía mucho y no era ni diplomático, ni correcto"* (fs. 3).

8. Continuaron relatando que, luego de contar el Dr. RECALDE que le habían denegado la petición, realizó un segundo pedido, consistente en poner vuelos internacionales de ARSA que salgan desde AEROPARQUE, a lo que la entonces Presidente de la Nación habría respondido *"Ah, ésa me gustó, ¡ya!"*, a lo que el titular de ARSA contó que *"[h]izo dos llamados y en una semana nos pusimos a trabajar para poder obtener, después de tres meses de trabajo, la autorización para volar desde Aeroparque"*.

9. En relación a lo antedicho, manifestaron que ello coincidía con las quejas de algunos gremios, que veían en el desplazamiento de LAN una excusa para dejarle a ARSA el monopolio de las salidas desde AEROPARQUE.

10. Sostuvieron que, ARSA y el Dr. RECALDE buscaban destruir la competencia, sacándole rutas de aeronavegación a LAN, expulsándola de sus hangares o fomentando medidas de fuerza gremial en su contra, con sindicatos alineados al Poder Ejecutivo Nacional.

11. El 14 de noviembre de 2013, se produjo la audiencia de ratificación de denuncia, a la que compareció la Sra. Patricia BULLRICH, en su carácter de Diputada Nacional, y en la que manifestó que los restantes Diputados de la Nación, no habían podido comparecer a ratificar la misma, por ello, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 250 del CPPN, en el plazo de 10 (DIEZ) días, LOS DENUNCIANTES presentarían la correspondiente ratificación

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

por escrito, dando respuesta al cuestionario formulado por esta CNDC, al cual se remite en honor a la brevedad procesal, y se da por reproducido en el presente.

12. El 27 de noviembre de 2013, LOS DENUNCIANTES respondieron el cuestionario referido previamente, y precisaron que la conducta se producía desde el 12 de abril de 2010 y continuaba vigente a la fecha de la interposición de la denuncia.

13. En dicha oportunidad, indicaron que LAN había iniciado un trámite judicial para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN ORSNA. Añadieron que, dicho resolutorio fue suspendido cautelarmente en virtud de lo actuado en las actuaciones caratuladas "LAN ARGENTINA S.A. C/ ORSNA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)", Expte. N.° 36.337/13.

14. Informaron que, el 31 de octubre de 2012, la ANAC dictó la Resolución N.° 810/12 (en adelante "RESOLUCIÓN ANAC"), en la que, a decir de LOS DENUNCIANTES, se evidencia que la veda jamás afectó a LAN, o la actividad que ella desarrolla, sino que se encontraba dirigida a sujetos que operasen aviones de menos de 30 pasajeros, destinados a la aviación general, no siendo este el caso de LAN. A su vez, señalaron que la RESOLUCIÓN ORSNA fue dictada en el marco y con arreglo a la RESOLUCIÓN ANAC.

15. Asimismo, manifestaron que LAN es la máxima competidora de ARSA en el mercado doméstico, exponiendo que en los últimos años, dicha empresa habría sufrido por parte de distintos actores a través de los cuales manifestaba su actuación el Estado Nacional en el ámbito del servicio de transporte aerocomercial, citando a la ANAC, el ORSNA, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., y la empresa INTERCARGO S.A., cuyas medidas tendían a empeorar las condiciones competitivas de LAN, afectando a sus pasajeros, la conectividad en el país y poniendo en riesgo la fuente de trabajo de sus empleados.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

16. Sostuvieron que la empresa LAN habría manifestado que sin el hangar de AEROPARQUE no podía operar los vuelos de cabotaje, y que debería cesar inmediatamente sus operaciones aerocomerciales en el mismo momento en que sea desalojada. En efecto, aclaran que el Certificado de Explotadores de Servicios Aéreos establece al AEROPARQUE como base de mantenimiento, siendo dicha base el lugar donde el operador ejecuta tareas de mantenimiento necesarias para garantizar la aeronavegabilidad de su flota.

17. Asimismo, la disociación del hangar de mantenimiento y la base principal de operaciones de LAN, provocaría una duplicación de las necesidades de infraestructura, inventarios y herramientas, lo cual ocasionaría un alto impacto económico y financiero en dicha empresa, y la relocalización del hangar de LAN en el Aeropuerto de Ezeiza tendría graves implicancias, aumento de costos, pérdidas de ingresos, caída en el nivel de servicio, etc.

III. LAS EXPLICACIONES

18. Con fecha 06 de mayo de 2014, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a la firma ARSA y al Dr. RECALDE, a fin de que brinden las explicaciones que estimen corresponder, conforme lo previsto en el Art. 29 de la Ley N.° 25.156 (en adelante “LDC”).

ARSA y Dr. RECALDE

19. Con fecha 20 de mayo de 2014, la Dra. Lorena Beatriz GONZÁLEZ, en su carácter de representante legal de la firma ARSA y del Dr. RECALDE, contestó el traslado oportunamente conferido, y brindó las explicaciones del caso.

20. En primer término, puso de manifiesto la dificultad que enfrentó a fin de dar respuesta a la denuncia que dio origen a los presentes obrados, puesto que le fue *“una tarea realmente complicada intentar encontrar el hecho o la*

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

conducta anticompetitiva adjudicados al Dr. Mariano Recalde o incluso a ARSA."

21. Expuso que, la denuncia se sustentó en una supuesta charla que el Dr. RECALDE habría brindado día 12 de abril de 2010, que estaría documentada en un video, el cual no fue acompañado como prueba en autos. Esto, alega, constituye una grave afectación de la garantía de defensa en juicio, atento no haber tenido acceso al video.

22. Manifestó que, LOS DENUNCIANTES dedujeron que del video en cuestión se desprende una *"supuesta influencia"* para el dictado de la RESOLUCIÓN ORSNA y la RESOLUCIÓN ANAC. Añadió que, en caso de que el video fuera auténtico, los dichos del Dr. RECALDE carecen de vínculo alguno con las resoluciones mencionadas.

23. Sostuvo que, los dichos transcriptos por LOS DENUNCIANTES hacen referencia a las rutas de LAN o a la posibilidad de ARSA de realizar vuelos internacionales desde AEROPARQUE, pero no guardan relación con los resolutorios premencionados, los que se refieren a una cuestión de organización aeroportuaria.

24. Opinó que, no se explica acabadamente en la denuncia cuál sería concretamente la conducta anticompetitiva que se adjudica a ARSA o cómo dos resoluciones de dos organismos públicos importarían un abuso de posición dominante de ARSA o del Dr. RECALDE.

25. En relación a los daños económicos que habría sufrido LAN, como consecuencia de las resoluciones dictadas por el ORSNA y la ANAC, indicó que ninguna prueba o documentación se adjuntó en autos para acreditar tal extremo.

26. Precisó que, en la ratificación de la denuncia se pretendió citar como prueba el expediente a través del cual LAN habría impugnado judicialmente la RESOLUCIÓN ORSNA, lo que, en su opinión, demostraría que los

supuestos daños y la supuesta ilegalidad no fueron determinados siquiera por la Justicia.

27. Afirmó que, ARSA y el Dr. RECALDE no incumplieron la LDC ni han realizado ningún acto que implique "abuso de poder", figura que no se encuentra prevista en la normativa de defensa de la competencia. A su vez, manifestó que tampoco dictaron las resoluciones que habrían ocasionado daños a LAN ni habrían influido en su dictado.

28. Finalmente, concluyó su exposición señalando la carencia de relación de causalidad entre el hecho atribuido a ARSA y al Dr. RECALDE, y la falta de prueba que sustente la denuncia, por ello solicitó se archiven las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Art. 31 de la LDC.

IV. ANÁLISIS

29. En relación a la denuncia formulada, es dable destacar que el análisis del caso deviene abstracto, por las consideraciones que se desarrollarán *ut infra.*

30. En primer lugar, no obran en las presentes actuaciones constancias que prueben el nexo de causalidad entre los dichos por el denunciado Dr. RECALDE, en su carácter de Presidente del Directorio de ARSA y el dictado de los resolutorios cuestionados, la RESOLUCIÓN ORSNA y la RESOLUCIÓN ANAC referenciadas en la denuncia.

31. Sin embargo, de las constancias obrantes en autos, se observa la controversia suscitada entre la línea aérea LAN y el ORSNA, atento el dictado de la RESOLUCIÓN ORSNA. Por medio de dicho resolutorio se intimó a LAN a reintegrar un hangar que utilizaba como base de mantenimiento en el AEROPARQUE, en virtud de un Plan Maestro de reorganización del referido aeropuerto.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

32. En relación a dicha resolución, LAN recurrió oportunamente a la Justicia para frenar su aplicación y obtuvo el dictado de una medida cautelar, en los autos caratulados "LAN ARGENTINA S.A. C/ ORSNA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)", Expte. N.° 36.337/13, en la cual se ordenó al ORSNA que se abstenga de concretar cualquier acto que implique la ejecución de la RESOLUCIÓN ORSNA. Dicha medida fue prorrogada y confirmada por la Alzada en su momento.

33. Acerca de los resolutorios cuestionados que afectarían a LAN, esta CNDC, como medida de mejor proveer requirió información a los organismos ORSNA y ANAC, acerca de los resolutorios controvertidos en autos, que fueran previamente referidos.

34. En atención a ello, el 3 de abril de 2017, el ORSNA informó que con el dictado de la Resolución ORSNA N.° 112 del 29 de diciembre de 2016 se dispuso dejar sin efecto la RESOLUCIÓN ORSNA, dejando sin efecto las intimaciones cursadas por el ORSNA como consecuencia de la misma.

35. Asimismo, dicho organismo informó que en los autos caratulados "LAN ARGENTINA S.A. c/ ORSNA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. N.° 39.069/13, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.° 11, Secretaría N.° 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la línea aérea LAN solicitó que se declare la causa abstracta, con costas por su orden, prestando conformidad el ORSNA el 27 de marzo de 2017, encontrándose pendiente la resolución judicial que así la declare.

36. A su vez, con fecha 5 de mayo de 2017, la ANAC dio respuesta al requerimiento oportunamente efectuado y manifestó que la firma LAN no estaba incursa en las prohibiciones e incompatibilidades que surgían de lo establecido en el Art. 1° de la RESOLUCIÓN ANAC, en virtud de que la capacidad de transporte de dicha empresa siempre fue superior a los 30 (TREINTA) pasajeros.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

37. Con respecto al estado de ejecutividad y ejecutoriedad de la RESOLUCIÓN ANAC, dicho organismo informó que no se encontraba vigente, dado que fue derogada por la Resolución ANAC N.° 1031/2016, del 16 de noviembre de 2016 — de la cual adjuntó copia—.

38. Por lo expuesto previamente, esta CNDC concluye que corresponde disponer el archivo de las actuaciones, atento no existir mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LDC.

V. CONCLUSIÓN

39. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio: A) Disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas **"PATRICIA BULLRICH, PAULA MARÍA BERTOL Y OTROS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1475)"**, por no existir mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.° 25.156.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2017-35480938-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Diciembre de 2017

Referencia: C.1475 DICTAMEN DE ARCHIVO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.26 16:20:32 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.26 16:44:01 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.28 12:48:45 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.28 12:59:41 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.28 15:23:15 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.28 15:23:16 -03'00'